
México, D. F., a 18 de marzo de 2015

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Magistrado.

Están presentes 4 de los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión son un juicio de inconformidad, 8 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 4 juicios de revisión constitucional electoral, 5 recursos de apelación, 5 recursos de reconsideración y 2 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 25 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y la lista complementaria fijados en los estrados de esta Sala, con la precisión de que el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 489, de este año, ha sido retirado.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos. Si están de acuerdo, en votación económica sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Mauricio Huesca Rodríguez, dé cuenta, por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, que para efectos de resolución, los hago propios.

Secretario de Estudio y Cuenta Mauricio Huesca Rodríguez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados. Me permito dar cuenta con tres proyectos de resolución que somete a su consideración la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa. El primero, relativo al juicio ciudadano 785 del año 2015, promovido por Alicia Uribe Figueroa, mediante el cual controvierte la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral Nacional del Partido Acción Nacional, por medio de la cual declaró infundados los agravios hechos valer en los juicios de inconformidad planteados por la hoy actora en contra de los resultados de la primera fase de selección de candidaturas de diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente al 02 Distrito Electoral Federal en el estado de Baja California Sur.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar esencialmente infundados los agravios planteados porque se considera que, con las pruebas que se ofrecieron y aportaron en la presente cadena impugnativa no se demuestran las

irregularidades que, en concepto de la actora, tuvieron lugar tanto en la fase de preparación de la elección, así como el propio día de la jornada electoral.

Por lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Enseguida, me permito dar cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 497 de 2015, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio de inconformidad 9 de este año, que confirmó el acuerdo de la Comisión Estatal Electoral local relativo a la distribución de prerrogativas de acceso de radio y televisión.

En el proyecto se propone declarar sustancialmente fundado el agravio relativo a que la cláusula octava del convenio de coalición Alianza por tu seguridad no se estableció de forma clara la distribución de prerrogativas de acceso a radio y televisión que corresponde ejercer entre sus candidatos a gobernador y ayuntamientos, así como a cada uno de los institutos, partidos políticos, en lo individual.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada y ordenar a la coalición Alianza por tu seguridad, para que modifique tal cláusula octava del respectivo convenio de coalición. Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 95 y 96, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y el ciudadano Javier Corral Jurado, a fin de controvertir el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador 14 de este año. Luego de la acumulación de los recursos, en el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado por las siguientes dos consideraciones:

Primero, porque la Sala Regional Especializada dictó el acuerdo impugnado con sustento en el artículo 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral. Y segundo, para imponer la sanción solicitada por los recurrentes era necesario que previamente se hiciera un apercibimiento en el procedimiento especial sancionador, por lo que no era posible la imposición de una medida de apremio sin el cumplimiento del requisito anterior.

Consecuentemente, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, tome la votación, por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Presidente.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo con los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 785, de este año, se resuelve:
Primero.- Que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente juicio.
Segundo.- Se confirma la resolución impugnada emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

En el juicio de revisión constitucional electoral 497, de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León para los efectos precisados en la ejecutoria.

En los recursos del procedimiento especial sancionador 95 y 96, de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia incidental emitida por la Sala Regional Especializada.

Secretaria Claudia Miriam Miranda Sánchez dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretaria de Estudio y Cuenta Claudia Miriam Miranda Sánchez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 470 del 2015, promovido por Movimiento Ciudadano contra la sentencia de 16 de febrero del año en curso, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato que confirmó la negativa del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa de otorgar el financiamiento público al partido político, ahora actor por no haber alcanzado el umbral del dos por ciento de votación total de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del año 2012 para los gastos de 2015.

En cuanto al fondo, el partido señala en uno de los agravios que a su juicio no puede aplicársele la legislación abrogada que establecía el citado dos por ciento, porque de inicio ya no existe en la vida jurídica y además es una norma inequitativa y contraria al artículo 41, fracción II de la Constitución Federal, así como tampoco puede aplicarse la nueva legislación que establece el umbral del tres por ciento, so pena de incurrir en irretroactividad en perjuicio, por lo que a su parecer al no estar sujeto a ningún régimen legal debe recibir el financiamiento público que le fue negado.

En esa tónica cuestiona, por un lado, la regularidad constitucional de los artículos 48, párrafo tercero y 49 de la Ley Electoral del Estado de Guanajuato, en los que valga señalar ahora se prevé el umbral del tres por ciento para acceder a las prerrogativas estatales.

Al respecto, en el proyecto se explica que no existe acto de aplicación y por ende tampoco se genera agravio alguno al partido enjuiciante.

Por otro lado, en cuanto a la inaplicación del artículo 43 bis, fracción VIII de la legislación abrogada, en la que se preveía el umbral del dos por ciento, se estima que contrario a lo aducido por el partido inconforme en torno a que dicha disposición vulnera el mandato constitucional del artículo 41, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la propuesta que se somete a su consideración se realizó el estudio atinente a la regularidad constitucional de dicho artículo y se determinó que, en oposición a lo expuesto por el partido enjuiciante ese artículo no podía estimarse como trasgresor al principio de equidad, en tanto que el precepto en realidad no determina un trato diferenciado entre los partidos políticos si se toma en cuenta que todos se someten a la misma regulación.

Lo anterior, porque el porcentaje exigido para la obtención del financiamiento en los procedimientos locales se aplica a todos los partidos políticos que participan en el ámbito estatal y desde la postura normativa de la propia Legislatura se erige como elemento indicativo de la representatividad de los partidos políticos se justifica el condicionamiento de acceso a la prerrogativa mencionada.

En el proyecto se abunda que tales consideraciones fueron emitidas a la luz del nuevo modelo constitucional con motivo de la Reforma Constitucional del 10 de febrero de 2014 y la legislación federal publicada el 23 de mayo siguiente ante la exigencia de acreditar un requisito porcentual del tres por ciento para estar en posibilidad de que los partidos políticos reciban financiamiento sin que en la especie ello pudiera servir de parámetro para el sustento que nos ocupa, porque en sí mismo violentaría el principio de no retroactividad.

Ahora, en cuanto a los agravios relacionados con el Registro Nacional de Movimiento Ciudadano y su acreditación a nivel estatal también fueron desestimados, en tanto que si bien los partidos políticos como entidades de interés público deben contar con financiamiento público para el logro de los fines que persiguen, también lo es que en el caso concreto aún cuando Movimiento Ciudadano tenga un registro nacional como partido político, lo cierto es que para el efecto de la acreditación debe regirse por la legislación local del estado de Guanajuato. Así los demás motivos de inconformidad fueron desestimados por las consideraciones expuestas en el proyecto que se somete a su consideración.

En ese sentido el ponente propone confirmar la sentencia impugnada.

En distinto orden se da cuenta con los recursos de apelación 31 y 44 de 2015, interpuestos por el Partido Acción Nacional, contra la resolución emitida el 28 de enero de 2015 por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento especial sancionador instaurado contra el Partido Revolucionario Institucional; el presidente y el director de Comunicación Social del ayuntamiento de San Luis Potosí, y diversas concesionarias de radio con audiencia en la referida entidad federativa por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y contratación indebida en tiempos en radio.

En la resolución reclamada, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral consideró que carecía de competencia legal para conocer de las siguientes conductas: presuntos actos de precampaña y campaña, la probable promoción personalizada en favor del presidente municipal, contratación indebida de tiempos en radio para la difusión de propaganda con

finés políticos o electorales, ordenado por un tercero ajeno al Instituto Nacional Electoral con motivo de la difusión de los promocionales radiales materia de la controversia.

De ella se determinó que se actualizaba la competencia a favor de la autoridad electoral en el estado de San Luis Potosí.

En cuanto a la contratación indebida de tiempos de radio y televisión para la difusión de propaganda con fines políticos o electorales ordenada por un tercero, ajeno al Instituto Nacional Electoral, declaró infundado el procedimiento especial sancionador.

En el proyecto de cuenta, una vez decretada la acumulación de los recursos y sobreseído el diverso 44 por acotamiento de la acción, se aborda en primer lugar el agravio relacionado con la declaración de incompetencia de la autoridad responsable, el cual se propone declarar fundado, considerando que en el caso, si bien es cierto que las conductas consistentes en los presuntos actos anticipados de campaña y probable promoción personalizada en favor del servidor público denunciado, con motivo de la difusión de los promocionales radiales materia de la controversia, se encuentran reguladas en la Constitución de San Luis Potosí.

También es verdad que tales conductas derivan del mismo hecho denunciado, esto es, la difusión en radio de dos promocionales con contenido similar.

En ese contexto, la autoridad responsable debió tomar en consideración que era un mismo hecho, en el cual se imputaba la comisión de tres posibles infracciones y, por ende, se actualizaba la continencia de la causa. De ahí cuando la presunta contratación indebida en radio sea una infracción, cuyo conocimiento es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral y los presuntos actos de campaña y promoción personalizada denunciados se encuentran establecidos en la legislación electoral local, en modo alguno impide que todas las conductas sean analizadas por el propio Instituto Nacional Electoral, habida cuenta que todas derivan de un mismo hecho generador.

Con base en esas consideraciones, el proyecto propone modificar la resolución reclamada para el efecto del Consejo General del Instituto Nacional Electoral asuma la competencia para conocer de todas las infracciones denunciadas por el Partido Acción Nacional en la queja primigenia y se pronuncie como en derecho corresponda.

En segundo lugar, se aborda el agravio relacionado con la declaración de infundado del procedimiento especial sancionador, proponiendo declarar inoperantes los agravios relativos, en tanto que el partido apelante no combate de manera frontal las consideraciones expuestas por la responsable, de ahí que se proponga dejar intocadas las consideraciones que sobre el particular se expresaron en la resolución reclamada y, como consecuencia de lo anterior, el ponente propone acumular el recurso de apelación 44 al diverso 31, ambos del 2015, sobreseer respecto al citado 44 y modificar la resolución impugnada en el recurso de la apelación 31.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Señora Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, sírvase tomar la votación, por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Señor.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Es ponencia de un servidor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 470, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

En los recursos de apelación 31 y 44, de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se sobresee el recurso de apelación 44 en los términos señalados en la ejecutoria.

Tercero.- Se modifica la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en la ejecutoria.

Señor Secretario Gerardo Rafael Suárez González, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a su consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza, que para efectos de resolución los hago propios.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Rafael Suárez González: Con su autorización, Magistrado Presidente; Señores Magistrados, me permito dar cuenta con dos proyectos de sentencia. El primero es el correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 493 de la presente anualidad, promovido por el Partido Revolucionario Institucional y otros, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en que ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa solicitar al Ejecutivo y al Congreso de dicha entidad federativa la ampliación presupuestal relativa al pago de las ministraciones de financiamiento público correspondiente a las actividades ordinarias de los partidos políticos para el año 2014.

Se propone estimar que asiste la razón a los enjuiciantes, porque el Tribunal responsable se equivocó al declarar fundados los agravios y únicamente ordenar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora que dentro de las 72 horas, contadas a

partir de que se le notificara dicha resolución solicitara al Ejecutivo y al Congreso la ampliación presupuestal aprobada mediante ese acuerdo, ello porque no tomó en consideración que la insuficiencia presupuestal no se encuentra solo en el ámbito de competencia del Instituto Electoral local, sino también en el Congreso estatal, que es la autoridad encargada de suministrarlo y cuyo otorgamiento no se encuentra sujeto a previsiones presupuestales, sino a los imperativos constitucionales y legales que regulan los procesos electorales y el sistema de partidos.

Por lo que la responsable debió vincular al Congreso del Estado de Sonora para que a la brevedad conceda al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, vía ampliación presupuestal, o a través de cualquier otra figura jurídica apta, conforme a la normativa aplicable los recursos solicitados, mismos que serán destinados a garantizar el financiamiento público de los partidos políticos para el año 2014.

Por la misma razón se estima que debe quedar sin efectos el acuerdo de 2 de marzo de 2015 por el que el Tribunal responsable tuvo por cumplida la sentencia hoy impugnada, ello en atención al sentido en que se propone resolver el juicio de la cuenta, así como en el hecho de que la plena ejecución de la resolución se verificará una vez que se entreguen los recursos faltantes a la autoridad administrativa electoral local.

En consecuencia, se propone modificar la sentencia impugnada para el efecto de vincular al Congreso local para que a la brevedad conceda al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del mismo estado, vía ampliación presupuestal o a través de cualquier otra figura jurídica que resulte apta, los recursos solicitados destinados al financiamiento público ordinario para actividades permanentes de los partidos políticos para el ejercicio 2014.

Y el segundo proyecto de la cuenta es el relativo a los recursos de reconsideración 47 y 48 del año en curso, interpuestos por José Antonio Plaza Urbina y otros ciudadanos, así como por Alfonso Jesús Martínez Alcázar, respectivamente, por los que controvierten la sentencia de 6 de marzo del año en curso dictada por la Sala Regional Toluca, que revocó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se aprobó el registro de los hoy recurrentes como aspirantes a candidatos independientes para conformar el ayuntamiento del municipio de Morelia, Michoacán.

En el proyecto se propone estimar infundado el agravio relativo a que la Sala responsable inaplicó de forma implícita el artículo 23, párrafo dos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues en concepto del impetrante suplió la deficiente expresión de agravios realizadas por el Partido Acción Nacional en el juicio de revisión constitucional electoral respectivo, ello porque de la simple lectura del escrito de demanda y de la sentencia controvertida se advierte que tal situación no aconteció en la especie.

Por otra parte, se consideran fundados los agravios relativos a que la Sala responsable realizó una interpretación indebida del artículo 298, fracción I, del Código Electoral del estado de Michoacán, lo anterior porque si bien se encuentra apegado a derecho el estudio realizado por la Sala Regional responsable, respecto a que Alfonso Jesús Martínez Alcázar había desempeñado un cargo de dirigencia partidista, la interpretación realizada del citado numeral fue incorrecta, pues partió de una premisa errónea.

En efecto, de la lectura del referido precepto legal se desprende que aquellos ciudadanos que ostenten un cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal de un partido político deberán renunciar a la militancia del mismo un año antes de la jornada electoral.

En el supuesto, si la jornada electoral en el estado de Michoacán se llevará a cabo el primer domingo de junio del año de la elección, esto es, el 7 de junio del año en curso, aquellos

ciudadanos que pretendan contender en la misma como candidatos independientes y que ostenten un cargo de dirigencia partidista deberán separarse de su militancia al menos el 7 de junio de 2014.

Por tanto, se estima incorrecta la afirmación de la responsable cuando aduce que toda vez que Alfonso Jesús Martínez Alcázar fungió como coordinador de los diputados locales de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional durante la actual Legislatura del estado, debió separarse de su militancia a más tardar en la fecha mencionada, 7 de junio del año próximo pasado. Ello es así porque de las constancias en autos se advierte que Alfonso Jesús Martínez Alcázar fue integrante del Comité Directivo Estatal durante su encargo como coordinador de los diputados locales de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en la actual Legislatura del Congreso del estado de Michoacán, desde el 15 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013.

Consecuentemente, es evidente que al 7 de junio de 2014 en lo recurrente no se encontraba ostentando cargo alguno de dirigencia puesto que desde el 31 de diciembre de 2013 había dejado de ser coordinador de los diputados de la fracción parlamentaria de dicho instituto político en el Congreso de la citada entidad federativa.

Por tanto, Alfonso Jesús Martínez Alcázar no se encontraba en el supuesto contenido en la fracción I del artículo 298 del Código Electoral de Michoacán.

Ahora bien, se precisa en el proyecto que no pase inadvertido el hecho de que la fracción II del referido artículo 298 establezca una segunda restricción, la cual consiste en que los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes y que sean servidores públicos en virtud de un cargo de elección popular, deberán renunciar al partido al que pertenezcan al menos un mes antes de la emisión de la convocatoria respectiva.

Sobre el particular se propone estimar que Alfonso Jesús Martínez Alcázar tampoco se encuentra en dicho supuesto, en virtud de que la restricción en cuestión es de consecución incierta, pues está condicionada a la fecha en que la autoridad administrativa electoral emita la convocatoria en cita. Por lo que de una interpretación sistemática y funcional de las normas que integran el sistema electoral del estado de Michoacán se arriba a la conclusión que para efecto de realizar el cómputo del plazo a que se hace referencia en la porción normativa en cita deberá tomarse en cuenta lo señalado en el artículo 11 del Reglamento de Candidaturas Independientes de dicha entidad, el cual refiere que la convocatoria deberá emitirse a más tardar 170 días antes de la elección, con lo cual se garantiza el principio de certeza y, en la especie, dicha fecha acaeció el 19 de diciembre de 2014, por lo que si la propia responsable reconoció que el recurrente renunció a su militancia el 17 de noviembre del año próximo pasado, es evidente que dicho ciudadano se separó de su militancia en los términos apuntados. Por tanto, al estimar fundado y suficiente el referido motivo de disenso para revocar la resolución impugnada, se considera innecesario el estudio del resto de los agravios hechos valer por los recurrentes

En consecuencia, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada para confirmar los efectos de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán, que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, mediante el cual se aprobó el registro de los hoy recurrentes como aspirantes a candidatos independientes del ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted uso de la palabra.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Gracias, Señor Presidente. Con su venia.

Primero quiero reiterar mi firme convicción de que aquellos quienes aspiren y se postulen para una candidatura independiente, realmente representen una auténtica opción, si ustedes me permiten la expresión, independiente respecto de los partidos políticos. Creo que ese es el ánimo que inspiró la reforma para que se permitiera esta participación política y que quite el monopolio a los partidos políticos, así lo he votado en reiteradas ocasiones, igual que ustedes, Señorías.

En este sentido, creo que es pertinente que se revisen y se analicen con cuidado las postulaciones de candidaturas independientes para hacer, para evitar posibles simulaciones de que una persona pierda una interna en un partido político y se vaya luego como candidato independiente. En este sentido, creo que es importante que la ley distinga las candidaturas independientes de la de los partidos políticos, en términos de razonabilidad, cuidando, por un lado, la autenticidad de las candidaturas independientes, pero lo más importante, sobre todo, que también sea razonable y que se defienda, y me parece que en primer término, el derecho de participación política. Es decir, antes que ver los requisitos desde la óptica de los intereses de un partido político, tiene que verse sobre el derecho fundamental de participación política, sin imponer condiciones irrazonables.

En este sentido, lamento profundamente que no esté en la Sala el Señor ponente, don Manuel González Oropeza, porque creo que es la vocación que le anima, es decir, está defendiendo primero que nada el derecho de participación política en tanto un derecho fundamental antes que la óptica del partido político. Claro, estamos muy bien representados en el Consejo de Europa, en la Comisión de Venecia, por su señoría González Oropeza.

Ahora, lamento que no esté el Magistrado González Oropeza, y lamento también con mucho pesar la interpretación de la Sala Regional Toluca. Creo que había elementos suficientes o hay elementos suficientes en el expediente para tener por acreditados las cuestiones o elementos subjetivos y temporales que la ley exige para permitir la candidatura independiente del actor Alfonso Jesús Martínez Alcázar.

En el caso, si bien es cierto que solicitó y obtuvo su registro como candidato independiente, primero en el Instituto local, luego lo confirma el Tribunal, y la Sala Regional creo que lo que hace es dar una lectura desde la óptica del interés del partido político y no aplica los criterios hermenéuticos pro persona y de participación política para potenciar este derecho fundamental y que pueda participar.

Creo que lee, desde una manera restrictiva, el artículo 298 del Código Electoral local, aplica primero la fracción I, que creo que no está bien aplicada, como bien lo propone su señoría el Magistrado González Oropeza y se puede leer, creo que con toda claridad el proyecto que se presenta, y además para mí, que también está en el proyecto, no es una por otra, pues la aplicable directamente era la cuestión dos, que lo situara en otro estadio.

El actor militó en el Partido Acción Nacional hasta el 17 de noviembre de 2014. Se desempeñó como coordinador parlamentario en el congreso local. Aquí hay una interpretación restrictiva que dice: "Luego entonces es directivo". Que creo que no lo es, pero lo más importante, este cargo lo desempeña, como coordinador local de la Legislatura, hasta el 21 de diciembre de 2013, y creo que el cargo legislativo es distinto del cargo de dirigencia partidista, de entrada, y es una cuestión de fuentes de derecho constitucional.

Pero lo deja un año antes de la propia jornada electoral; es decir, no estaría en el supuesto de la norma. Pero vamos más allá, si aplicamos la segunda fracción del 298, lo que obligan

es a separarse del cargo como funcionario público un mes antes de la propia convocatoria. Es decir, creo que por los dos lados da la razón el proyecto al actor, y si a esto le sumamos que debe de verse, creo que estamos obligados como jueces constitucionales desde una óptica pro persona y potenciando los derechos fundamentales antes el de participación política que el interés de un partido político, pues estoy con mucho gusto con el proyecto y lamento la sentencia de la Sala Regional Toluca.
Sería cuanto, por ahora, señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Es un asunto jurídicamente muy interesante, y hago uso de la palabra, porque cuando recibí a los representantes de la parte actora, pues realmente me quedó la impresión de que lo que se argumentaba es que el candidato que pretende su registro como candidato independiente no reunía los requisitos que establece la ley, porque había ocupado el cargo de dirigente partidista y no se había separado del cargo con un año de anticipación, como lo establece el artículo 298, párrafo segundo, fracción I de la Ley Electoral del estado de Michoacán. Pero realmente revisando el expediente encuentro que no es así y, desde luego, así lo asienta el propio proyecto.

En principio, como bien se decía, el artículo 35 de la Constitución General de la República estableció una nueva figura política de participación ciudadana y, desde luego, un derecho humano para poder participar en las elecciones como candidato independiente, independiente de los partidos políticos, los candidatos ciudadanos.

Dice el artículo 35 de la Constitución General que es derecho del ciudadano solicitar su registro de manera independiente para participar en las elecciones y, desde luego, que este artículo debe desarrollarse en las leyes correspondientes, en este caso en la Ley Electoral o en la Constitución Local de Michoacán.

Este artículo al que me he referido, el 298, establece que podrán ser candidatos independientes, todos los ciudadanos, pero además los que hayan desempeñado cargos de dirigencia nacional, estatal o municipal de algún partido político, siempre que hayan renunciado al partido. Desde luego, hayan renunciado al cargo, en principio, con un año anterior al día de la jornada electoral.

La interpretación que debe darse a este precepto debe ser pro derecho, pro ejercicio del derecho humano de ser votado, pro persona, y de ello se advierte que aquellos ciudadanos que desempeñan cargos de dirigencia partidista y que pretendan aspirar a una candidatura independiente se les exige la condición necesaria de que se separen de dicho cargo cuando menos un año antes de la celebración de la jornada electoral.

Esto, desde luego, evidencia que la Sala Regional al emitir la resolución impugnada interpretó en forma indebida este artículo porque, como bien mencioné con anterioridad, se refiere a aquellos ciudadanos que hayan desempeñado cargos de dirigencia estatal, nacional o municipal. La exigencia de la renuncia, con un año de anticipación, no es que todo ciudadano -no puede interpretarse así- deba de renunciar al partido político, a la militancia del partido político con un año de anticipación. ¿Por qué? Porque estaríamos restringiendo su derecho de afiliación a los partidos políticos.

Este requisito de los dirigentes, desde mi punto de vista, es completamente razonable o así debe considerarse, ponderado, si se toma en consideración que tiene la finalidad de

privilegiar la equidad en la contienda, la equidad en los procesos electorales al impedir que quienes hayan fungido como dirigentes de un partido político ocupen las estructuras del propio partido para poder acceder a cargos públicos. ¿A través de qué? De candidaturas ciudadanas.

Simple y sencillamente al reconocerse en la Constitución la candidatura independiente, el propio nombre de esta figura jurídica, candidatura independiente se refiere a independiente a los partidos políticos, que realmente para mí deberían de ser candidaturas ciudadanas, pero quiso dejarse el nombre de independiente para separar al ciudadano, otorgarle un derecho fundamental, desde luego, para que pueda ejercerlo fuera del privilegio de gozar de la estructura partidista, porque, en ese caso desde luego, no se observaría el principio de equidad en la contienda electoral.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado, en la acción de inconstitucionalidad 42/2014, que este artículo, precisamente el que acabo de leer, el 298 del Código Electoral de Michoacán, debe entenderse en esos términos y además se pronunció sobre la constitucionalidad del mismo, al considerar que la limitante prevista en la legislación local en ese precepto deriva de la libertad de configuración legislativa que otorga el propio artículo 116 de la Constitución General de la República a efecto de regular el acceso de los ciudadanos a las candidaturas independientes.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en esa acción de inconstitucionalidad, estableció que la exigencia legal a que me he referido resulta proporcional si se toma en consideración que su finalidad es mantener la candidatura independiente como una prerrogativa de los propios ciudadanos, de acceder a cargos de elección popular sin la intervención de los partidos políticos, ya que este tipo de candidaturas deben de estar disponibles a todos los ciudadanos que busquen contender sin el apoyo de la estructura partidista.

Esto es muy importante. La figura de candidato independiente busca, precisamente, que todo ciudadano, en un momento dado, reuniendo los requisitos que establece la ley, el apoyo ciudadano desde luego, pueda participar sin el uso de la estructura partidista. Esa es la razón por la cual se exige a los dirigentes de los partidos políticos que en caso de pretender una candidatura independiente, deban separarse del partido con un año de anticipación en el caso de Michoacán.

¿Para qué? Para que puedan, de manera proporcional, de manera equitativa, exigirse, a quienes hayan ocupado esos cargos su separación del partido durante ese periodo, así considero que se garantiza que no se emplee en la estructura partidista desde la posición, pues, de los candidatos independientes, y realmente el partido político vaya a tener dos candidatos, uno, desde luego, apoyado por el propio partido, y otro veladamente, apoyado por el partido para el mismo cargo.

Las consideraciones a que me refiero, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resultan sumamente importantes, porque nos establecen la forma de acceder a las candidaturas independientes y que con ellas deben de establecerse u observarse condiciones de igualdad o de equidad a través de la opción ciudadana que constituya verdaderamente una alternativa sin el apoyo de los partidos políticos.

Ahora bien, en el caso, como bien se ha dicho y como se establece en el proyecto, de las constancias de autos, se advierte que el autor, efectivamente, fue el líder de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en aquella entidad federativa, y digo, líder de la fracción parlamentaria, en el Congreso del Estado de Michoacán. Además, fue integrante del Comité Directivo Estatal de ese partido político en aquella entidad federativa, pero también

obra constancia que renunció a tales cargos desde el 31 de diciembre del 2013, esto es, que al 31 de diciembre de 2014 ya había transcurrido el año que exige el precepto de referencia, y la jornada electoral es el 7 de junio del presente año, de 2015.

Por ello, resulta claro que el ciudadano que pretende ser candidato independiente, cumplió con la temporalidad necesaria que exige la ley para poder participar en la jornada del 7 de junio próximo y, en consecuencia, comparto la propuesta que se somete a nuestra consideración, porque es en esos términos la renuncia a que se refiere el artículo 298, del Código Electoral del estado de Michoacán, que debe entenderse que se refiere a los cargos partidistas. Y para que no haya influencia, o el uso de estructuras del partido político del cual se es dirigente, precisamente, comparto el proyecto en sus términos y esto porque realmente, además, refleja una interpretación adecuada a lo que deben entenderse como derechos humanos reconocidos en la propia Constitución General de la República.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente. Tiene varias aristas el proyecto que nos propone el Magistrado Manuel González Oropeza, lo han explicado muy bien los Magistrados que me han antecedido en la voz, pero también lo desarrolla de manera impecable el proyecto. Pero que bien vale la pena reflexionar en torno a determinados aspectos que difícilmente el proyecto, por su contextura de reconocer una *litis*, puede abordar y que a nosotros sí nos los permite el diálogo en esta oportunidad en la Sala Superior.

En primer lugar, y es muy interesante sostenerlo, que el poder reformador de la Constitución en el ya lejano junio del 2011 marcó una perspectiva a todas las autoridades del sistema jurídico mexicano de interpretar las normas atinentes a derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la interpretación más amplia a las personas. Una directriz constitucional dirigida o que irradia a todas las autoridades de nuestro orden jurídico. Es muy importante esta perspectiva.

En esa lógica un año después, en agosto de 2012, el propio poder revisor de la Constitución reconoció el derecho político de los ciudadanos, un reconocimiento que hace el poder revisor, a todos quienes tenemos este carácter en el Estado mexicano, de poder solicitar el registro de manera independiente para contender a los cargos de elección popular, siempre y cuando se cumpla lógicamente con los requisitos y términos que lo determine la ley.

Hay una perspectiva muy interesante en nuestro orden constitucional. Primero que nos exige una interpretación a todas las autoridades favorecedoras de derechos humanos cuando éstos se encuentren involucrados en un caso concreto que tenemos que decidir. Es decir, tenemos que hacer un favorecimiento en nuestra interpretación de esta clase de derechos. Eso está claro.

Hemos avanzado muchísimo ya del 2011 a la fecha en esa perspectiva todos los tribunales que edificamos jurisprudencia como toda la lógica, por lo menos, de los poderes judiciales.

Veo el derecho sustantivo del ciudadano a ser candidato independiente, que es de lo que estamos hablando, se reconoce ya expresamente en el artículo 35 constitucional desde el 2012.

Entonces tenemos que ver como un binomio en la interpretación los tribunales, si me permiten ponerlo en esa lógica, el artículo primero de la Constitución, con el artículo 35 se

nos exige una sistematicidad, no es un tema de elección, en este caso, de los tribunales electorales, el si hacemos un ejercicio de progresividad o de favorecimiento a los derechos políticos, en este caso de poder contender a un cargo de elección popular como el que es objeto de la *litis*, sino que es un deber hoy de todos los jueces del sistema jurídico mexicano. Y en esta perspectiva debe leerse, y por qué inicio con esto. Creo que queda clara la posición del poder revisor, de un reconocimiento que era una asignatura pendiente del Estado mexicano, un tema que fue llevado al Sistema Interamericano, a la cúspide, a la Corte Interamericana, en el caso Castañeda Gutman, que por supuesto no pienso repetir, donde se le sugirió al Estado mexicano, una sugerencia del máximo tribunal convencional de la región de que analizar a través de todos los órganos y los poderes implicados en el tema, las posibilidades de reconocer ya en nuestro orden jurídico, la posibilidad de candidaturas independientes.

Se nos dijo, se nos orientó que eran compatibles estas dos formas de participación política, que bien cabía esta compatibilidad, que exploráramos la posibilidad, que diéramos un debate sólido, serio, así nos dijo Corte Interamericana para adoptar o no las candidaturas independientes.

Se nos propuso un debate al Estado mexicano sugerente, por supuesto, el debate, porque Corte Interamericana reconocía, seguramente, a dónde nos iba a llevar este debate. Y, ¿a qué nos llevó? Al reconocimiento expreso en nuestra Constitución.

Han pasado más de dos años, tenemos el primer proceso electoral federal donde ya estamos discutiendo la materialidad de las candidaturas independientes de frente a los distintos cargos de elección popular que se renuevan y donde cabe la posibilidad.

Pero hay, de frente a la ciudadanía o por lo menos es una percepción particular, de que no se ha favorecido de manera importante, enfática el derecho humano que está reconocido hoy en el artículo 35 de nuestra Carta Magna.

Hay una verdadera percepción que no se queda en eso, que es lo preocupante, sino que parece que las legislaciones estatales, que nuestra propia codificación general no han hecho un favorecimiento pleno por vocación del reconocimiento de las candidaturas.

Esto tiene lógica en un régimen político y la primera lógica es que teníamos un sistema concentrado de acceso a los cargos de elección popular a través de los partidos políticos.

Bueno, esto tiene esa lógica y se está rompiendo, porque es realmente lo que está sucediendo, el monopolio de la participación política exclusivo que se tuvo en nuestro orden jurídico, por lo menos en estas últimas décadas, a la posibilidad de participación genuinamente ciudadana y lógicamente que romper estas inercias ha costado muchísimo, no sólo desde la perspectiva de la legislación, sino desde la perspectiva fáctica, desde la perspectiva de interpretación de las autoridades electorales que están implicadas en el registro de esta clase de candidaturas y en la instrumentación, como también hay que decirlo, de las autoridades jurisdiccionales al interpretar estos asuntos.

Lo que queda claro en el universo de los jueces es que nuestra primer perspectiva, lo digo de manera muy respetuosa, al analizar un tema concreto como es la posibilidad de registrarte como candidato independiente a un cargo de elección popular, a una alcaldía como es en la capital de este estado, tenemos un primer deber en la interpretación: favorecer que permita la posibilidad de contender a través de esta forma de participación política, eso está más que trazado.

Y, ¿cómo se favorece? Pues, evitando todos los obstáculos que no permitan la inclusión de esta clase de candidatos en el sistema político. No se favorece desde ninguna otra perspectiva, pero el propio orden constitucional dijo en los términos bajo las condiciones que

determinen las leyes; o sea, hay una lógica de las candidaturas independientes, obviamente no hay ni que explicarlo para no volver anárquico e infuncional y poco idóneo el sistema.

Las candidaturas independientes están disponibles en nuestro orden jurídico efectivamente para que los ciudadanos en lo individual encuentren la posibilidad de acceder a los cargos públicos sin el apoyo partidista, sin las estructuras partidistas, pero fundamentalmente con una posición diferenciada a la de los partidos políticos de frente a la consolidación de nuestro modelo democrático; si no, no son una opción entonces las candidaturas independientes. Esa es la lógica.

Queremos candidatos independientes si está reconocido hoy el derecho de participación política así, pero en una lógica; es decir, si el ciudadano constituye la esencia de la vida pública por encima —me atrevo a decirlo respetuosamente— de los propios partidos políticos o de otra clase de formas de participación política, bueno lo que hace nuestro orden constitucional es reconocer al ciudadano en particular esta posibilidad de ser una opción distinta a los partidos políticos, si no el debate sería no sólo inocuo, sino bastante artificial que es lo que menos necesitamos en nuestra democracia, debate artificial, dentro de los límites, déjenme retomar el tema, de participación política como candidatos independientes en el estado de Michoacán, que es donde se discutió este tema, el artículo 298, fracción I del Código Electoral de ese estado establece algunas restricciones para ser candidato independiente.

Las dos primeras fracciones de este precepto son las que se encuentran brincadas en este debate, porque son las que nuestra Sala Regional del Tribunal consideró actualizadas como límites válidos a la posibilidad de registro de este candidato y la planilla consecuente.

Establece de manera expresa literal, lo han leído mis pares, que no podrán ser candidatos independientes los que hayan desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido político a menos que hayan renunciado al partido un año antes del día de la jornada electoral.

Y está clara la vocación de esta restricción, de este límite, no hay que explicarla más, primero exige una calidad específica a quienes está determinada esta restricción que es haber tenido un cargo de dirección; es decir, si no tuviste un cargo de esta naturaleza en el partido político en mi muy respetuosa perspectiva, no estás en la hipótesis de renuncia un año antes al instituto político para poder optar como candidato independiente.

¿Y por qué hacemos esta interpretación?, que entiendo es la que han hecho mis pares, tanto en esta Sesión Pública como en la privada, en la que tuvimos oportunidad de discutirlo de manera coincidente, muy afortunada

¿Por qué esta lógica? ¿Qué es la restricción, cuál es la naturaleza de la restricción, y esta restricción cabe dentro del ejercicio de un derecho político como es éste? En la experiencia de todos, sí, y cabe porque precisamente, porque quien ha sido dirigente partidista, si no se separa un año antes de este cargo, de contender para candidato independiente, hay una presunción legal, o sea, esto es lo que estamos debatiendo, de que se puede servir de esa categoría o la influencia que se ejerce a partir de estos cargos al interior de los partidos, para lograr apoyos a favor de su candidatura independiente.

Es decir, que está sirviendo el partido, en gran medida, como instrumento de que él pueda contender en una posición de ventaja. Hay que reconocer que quien es el presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Acción Nacional estatal en el estado de Michoacán, o municipal, tiene de frente al debate de una alcaldía en esta proporción con el estatal, si se separa con menos de un año de antelación, hay una presunción, y digo que es una presunción racional, porque tampoco estoy tan convencido, pero no vengo aquí a platicarles

de lo que no me convence. No estoy tan convencido que tengo una influencia sobre la militancia determinante, esta influencia obedece más al desempeño, por fortuna ya, en la racionalidad en nuestro sistema electoral, al desempeño, a nuestras capacidades de liderazgo partidario, en fin, pero es válida la presunción, que es lo que estamos determinando, de considerar que si no se da esta pulcra separación puede haber una implicación del poder que ostentó en ello.

Pero también tiene otra finalidad constitucional y otra finalidad legal, que es que las candidaturas ciudadanas estén disponibles verdaderamente para quien no tiene militancia, para quien verdaderamente no tiene ideología, hay que reconocerlo, es decir, para ellos está diseñado el sistema. O sea, en esta lógica tiene que observarse, es decir, para quien carece de una estructura partidista.

En esa perspectiva es muy interesante lo que resolvió la Sala Regional, a mí me interesa mucho, lo dijo el Magistrado Nava Gomar en esta última intervención, y el Magistrado Pedro Esteban Penagos también se ocupó del tema.

Digo que es muy interesante, porque ¿era miembro del Comité Directivo Estatal del partido político, la persona a quien se le está negando el registro como candidato independiente para esta alcaldía o sólo ostentaba el carácter de militante un año antes? O ¿basta haber sido dirigente de un partido político o miembro de algunos de los comités directivos en cualquier temporalidad para quedar impedido, si no tienes una separación de un año antes? Esto es a lo que invito como reflexión a nuestras Salas Regionales, en este diálogo que hoy nos permiten las sesiones públicas, y digo que nos permiten porque son de los pocos que nos escuchan, y lo cual yo agradezco mucho.

Entonces este diálogo abierto con ellos es lo que nos permite, porque efectivamente él fue coordinador de los diputados locales en el estado de Michoacán, de la fracción parlamentaria de Acción Nacional, hay que decir. Y en los estatutos de Acción Nacional, reformados hace escasos dos años, creo, se establece expresamente en el artículo 86, inciso b) o establecía que los comités directivos estatales se integraban por el presidente del Comité, el coordinador de los diputados locales si es miembro del partido.

No le quito la primicia al Magistrado Nava, pero es muy interesante ver cómo integra la norma estatutaria de Acción Nacional a los coordinadores de los diputados locales, si son miembros del partido, a los comités directivos estatales, al igual que lo hace con los titulares de las áreas que tiene el partido político para el desempeño de su vida interna.

Y me llama la atención este tema, porque se ocupa puntualmente la Sala Regional de desarrollar de manera muy exhaustiva esta lógica que se da entre el coordinador de la fracción parlamentaria y el Comité Directivo Estatal o el propio partido político. Dice la Sala Especializada que es muy importante este binomio, y por lo tanto la clasificación de miembro del Comité Directivo Estatal es correcta, porque dice es un medio de comunicación entre las estructuras partidistas y el órgano legislativo.

Tiene un compromiso el coordinador de atender a los lineamientos marcados por la dirigencia, y justamente de ahí deriva que el mismo tenga ese carácter de dirigente en su propio ámbito de desempeño.

Me parece todo un tema para un debate posterior que por fortuna no ocupa el tema esencial. ¿Qué es lo fundamental para poder orientar una interpretación? Lo que creo que no podemos perder de vista nadie cuando analizamos esta restricción en la fracción, es que la prohibición tiene una lógica y ésta es no permitir quien haya tenido el carácter de dirigente en los términos trazados por los estatutos se beneficie de esa posición de tal manera que su

posición lo favorezca de frente a la contienda electoral con los otros candidatos. Esa es la real finalidad. No puede tener otra finalidad la norma.

Platicábamos entre todos nuestras coincidencias en el proyecto y decíamos, qué sucede si fue hace 16 años en Acción Nacional. Lo digo respetuosamente, tiene como objetivo la orientación del proyecto.

¿Y qué sucedería con alguien que hace 15 o 20 años haya sido titular de Promoción Política de la Mujer? El titular de Acción Juvenil era miembro del Comité Directivo Estatal, y haya seguido de militante del instituto político y haya terminado su titularidad de Acción Juvenil, ese liderazgo haya terminado en 1990 o en 1995, y pretenda contender como candidato independiente, porque no tiene más cabida en su partido político, porque esa opción ya no representa para él una posibilidad de acceso a los cargos públicos por las razones que quieran, eso no está a debate.

Le diríamos: “tuviste el carácter de titular de Acción Juvenil o de Promoción Política de la Mujer en 1996, y como tu separación de militante no fue de más de un año a la fecha de la jornada electoral, no eres elegible para candidato independiente”.

¿Podríamos encontrar, lo digo respetuosísimamente, racionalidad en esa interpretación? Por supuesto que cuesta, por eso debemos ponderar los bienes jurídicos que se protegen con la restricción y a partir de ello creo que lo que tenemos que analizar detenidamente, como lo hace el proyecto de manera impecable, muy puntual es: cuándo renunció, cuándo terminó él su desempeño como coordinador parlamentario que es el que, hay una presunción legal, podría generar una influencia la interior de su partido o un desequilibrio por esta categoría de frente a sus contendientes.

Y queda muy claro que su calidad de integrante del Grupo Parlamentario culminó, esta calidad, el 31 de diciembre del año 2013. En esta perspectiva, me parece que está protegido el bien jurídico que se restringe en la norma y tenemos que optar por la interpretación que favorece, ¿qué? Pues su participación política como candidato independiente, porque lo que tenía era sólo el carácter de militante y no, respetuosamente, cómo con este carácter tengas las posibilidades de romper las barreras que se ponen para desequilibrar la contienda electoral a partir del desempeño partidista.

Esta lógica, creo que impera de manera muy similar a la interpretación que está favoreciendo el proyecto.

No me ocuparé del análisis de la fracción II, hay una, y lo digo también en la lógica que lo han propuesto todos, hay ahí una ambigüedad que es muy delicada en la norma en cuanto determina que los servidores públicos que desempeñen un cargo de elección popular, al menos que renuncien al partido por el que accedieron al cargo, un mes antes de que se emita la convocatoria respectiva por el Instituto, si bien es un plazo considerablemente más moderado, lo cierto es que toma como referencia la convocatoria y esta lógica de tomar como referencia la convocatoria queda sujeto a la autoridad electoral, no queda sujeto a la certidumbre que debe tener quien pretende tener este carácter. Esto me anima con el proyecto.

Pero concluyendo, para mí ambas fracciones están inmersas en un ámbito de proporcionalidad, pues se debe reconocer que un dirigente al interior del partido, un verdadero dirigente que esté actuando revele un mayor influjo que el que puede corresponder a un servidor público elegido popularmente, porque la segunda fracción habla de servidores públicos que son electos popularmente ya no de funcionarios partidistas.

No creo yo, por eso digo que haya el mismo grado de incidencia o influjo para el apoyo de una candidatura de frente a los integrantes del partido político, ya el servidor público está en otra lógica, ya no la partidaria.

Son varias aristas las que creo deben tomarse en cuenta cuando hacemos favorecimiento en tratándose de estas posibilidades de acceso a cargos públicos. Creo que los candidatos independientes y creo que la percepción ciudadana no se ha logrado de manera óptima de frente a este proceso electoral federal intermedio.

¿Y qué nos queda a los jueces constitucionales? Pues cerrar de manera importante o materializar las posibilidades de participación política de candidatos independientes. Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Yo quisiera señalar ya después de tan magníficas exposiciones, únicamente que comparto todo lo que se ha señalado en esta mesa y que mi voto será en favor del proyecto que somete a nuestra consideración el ponente Manuel González Oropeza, porque efectivamente como se ha señalado por quienes me precedieron en uso de la palabra, en realidad es muy claro que es fundado el agravio que se hace valer por los recurrentes en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, en el cual principalmente señala que la renuncia de su militancia en contra de la consideración que se hace por la Sala Toluca, en la cual estima que no era necesario que su renuncia se haya efectuado con un año antes del día en que se inicia la jornada electoral.

En efecto, yo creo que como lo acaba usted de señalar, Magistrado Constancio Carrasco, y también el Magistrado Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, es totalmente irracional el exigir una situación de esta naturaleza, si así lo llevara a efecto la ley. Pero no, creo que la ley aún cuando su redacción no es muy gloriosa, digamos desde el punto de vista gramatical, sí se da a entender muy claramente que una cosa es la renuncia al partido y otra cosa es la renuncia al cargo que se está desempeñando como una persona que ostenta un cargo partidista en el PAN, en este caso.

Porque efectivamente él, del cargo, se separó con mucho tiempo con antelación, ya que se separó según tengo entendido el 31 de diciembre de 2013, luego para la jornada electoral obviamente se pasó con suficiencia del plazo de un año.

Cabe señalar una circunstancia, que él no ocupaba realmente un puesto dentro del partido, sino que ejercía sus derechos como cualquier dirigente del partido, porque tenía derecho a voz y voto en las reuniones que se llevan en el Consejo Estatal de Michoacán, por su calidad de coordinador de la bancada del PAN en el estado de Michoacán, que no es propiamente un cargo real, sino es una asimilación que debe tomarse como tal, atento a lo que se señala en los Estatutos de dicha institución política.

Pero, desde luego, si tuviésemos como punto de partida esta situación, debemos de entender que una cosa es la renuncia o dejar de tener el cargo en una fecha, y otra cosa es renunciar a la militancia partidaria. Y esto ya lo hemos sustentado en varios asuntos, yo recuerdo uno que es, si no me equivoco, en relación a las candidaturas independientes de Quintana Roo, en el que se señaló que esta misma consideración que una cosa era la separación del cargo partidista y otra cosa la renuncia a la militancia como miembro del partido.

Luego entonces, no es un asunto que realmente sea en extremo novedoso, ya hemos sustentado este criterio al menos en esa ocasión. Pero independientemente de ello, yo quisiera, usted en la sesión privada, Magistrado Carrasco, puso un ejemplo muy claro, que no quiero dejar de que sea del conocimiento, ni voy a robar la autoría, de ninguna manera, en el que usted señaló: vamos a suponer que alguien tiene un cargo, hace 30 años que dejó

el cargo de autoridad de un partido y faltando cuatro o cinco meses para la jornada electoral renuncia a su calidad de miembro del partido, ¿por esto le vamos a exigir que un año con antelación tenía que haber renunciado a su calidad de militante? Yo creo que sería totalmente irracional.

Bajo esas circunstancias, como lo señalé en el principio de mi intervención, mi proyecto, bueno, que lo hago mío para los efectos de la resolución, el proyecto que presenta el Magistrado Manuel González Oropeza se me hace correcto, y que corresponde a la diferencia que debe existir entre una renuncia y otra.

Es cuanto. Y mi voto será a favor del proyecto que se somete a nuestra consideración.

Al no haber más intervenciones, Señora Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, tome la votación, por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Presidente.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 493, de este año, se resuelve:

Único.- Se modifica la resolución impugnada emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora en los efectos precisados en la ejecutoria.

En los recursos de reconsideración 47 y 48, de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los referidos recursos.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Toluca para los efectos precisados en la ejecutoria.

Señor Secretario José Eduardo Vargas Aguilar, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta José Eduardo Vargas Aguilar: Con su autorización, Magistrado Presidente; Señores Magistrados, en primer término se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 770 de este año promovido por Óscar Javier Pereira, a fin de impugnar la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional por la cual se desechó su demanda.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone estimar fundado el agravio relativo a que la resolución carece de congruencia y exhaustividad, en tales condiciones la Ponencia propone ordenar la revocación de la resolución para el efecto que de inmediato el órgano responsable se pronuncie respecto de la solicitud del actor para registrarse como candidato a diputado federal.

En seguida se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 779 de este año, promovido por Herón Osvaldo Sáenz Cantú, a fin de controvertir la omisión de la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional de tramitar, resolver y notificarle personalmente la resolución de la denuncia que presentó por la supuesta e ilegal afiliación de 43 personas a ese instituto político.

En el proyecto de cuenta la Ponencia considera sobreseer el presente asunto, dado que de las constancias de autos se tiene el cumplimiento de la responsable, por tanto el mismo ha quedado sin materia.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 779 de este año, promovido por Guadalupe Hernández Reséndiz, a fin de impugnar la sentencia requerida al juicio ciudadano 547 de 2014, así como un diverso oficio de 26 de febrero de este año, emitido por la directora Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

Respecto del primer acto impugnado se estima que debe sobreseerse, toda vez que los planteamientos de los actores se oponen a la ejecución de una sentencia emitida por esta Sala Superior, siendo que dicha sentencia tiene el carácter de definitiva e inatacable.

En lo referente al oficio impugnado los agravios se estiman inoperantes al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que el oficio se emitió en cumplimiento a la sentencia del citado juicio ciudadano 574/2014, así como su resolución incidental de indebida inejecución de sentencia por exceso en su cumplimiento dictada el 11 de marzo del presente año.

En consecuencia, se propone confirmar el oficio impugnado.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 494 del presente año, promovido por el partido político nacional Morena, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio de inconformidad 5 del presente año, relacionado con la determinación de límite anual de aportaciones que puedan recibir los partidos políticos en el presente año en dicha entidad federativa.

La ponencia propone confirmar el acuerdo de mérito al considerar los agravios como inoperantes, toda vez que el partido actor no controvierte las razones del Tribunal Electoral, sino los argumentos de la Comisión Estatal Electoral, por lo que tales manifestaciones en forma alguna pueden servir de base para modificar o revocar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones tome la votación, por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Presidente. Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo con los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Es mi consulta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 770, de este año, se resuelve:
Único.- Se revoca la resolución impugnada emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional para los efectos señalados en la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 779, de este año, se resuelve:

Único.- Se sobresee en el presente juicio en los términos señalados en la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 799, de este año, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio respecto a la impugnación encaminada a controvertir el juicio ciudadano 547 de 2014.

Segundo.- Se confirma el oficio impugnado emitido por la Directora Jurídica Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

En el juicio de revisión constitucional electoral 494, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral del estado de Nuevo León.

Señor Secretario Jorge Alberto Medellín Pino dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Alberto Medellín Pino: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Doy cuenta con cuatro proyectos de resolución. El primero de ellos es el correspondiente al juicio ciudadano 2695 de 2014, en el cual Arturo Solís Felipe controvierte el acuerdo dictado por el pleno de la sala de segunda instancia del Tribunal Electoral del estado de Guerrero, que desechó el juicio laboral local presentado para reclamar el pago de indemnización y diversas prestaciones laborales con motivo de que desempeñó el cargo de Magistrado súper numerario en ese tribunal local.

En primer término se estiman infundados los agravios porque las conclusiones de la responsable se sostienen adecuadamente en la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS SON TITULARES DEL ÓRGANO QUE ENCABEZAN Y NO TRABAJADORES, por lo que fue correcto que la responsable desechara la vía laboral local instaurada por el accionante, al no acreditarse la relación de trabajo debido a la falta del elemento de subordinación respecto de los integrantes del órgano jurisdiccional local.

De ahí que el actor, quien se desempeñó como Magistrado Numerario, no tenía la calidad de trabajador y carecía de legitimación para presentar el medio de impugnación local laboral.

Por lo que hace al reclamo del pago de indemnización la ponencia considera que a fin de no dejar en estado de indefensión al actor y en aras de salvaguardar su derecho reconocido en el artículo décimo séptimo transitorio del decreto 453 de la constitución local, lo procedente es ordenar al congreso local que proceda a tomar las medidas necesarias con el objeto de dar efectividad a la indemnización respectiva. Por tanto, se propone confirmar el acuerdo impugnado y ordenar al Congreso de Guerrero que proceda en los términos señalados en la propuesta.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 764 de este año, promovido por Manuel Martínez Garrigós, en el cual en primer lugar se hace una precisión respecto de los actos impugnados pues si bien el actor señala que controvierte el dictamen emitido por la Junta Política y de Gobierno del Congreso del estado de Morelos, mediante el cual se declaró improcedente la solicitud de declaratoria de procedencia y separación del cargo formulada por el fiscal general del estado de Morelos en contra del actor, lo cierto es que del análisis del escrito de demanda se advierte que también controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos emitido en el juicio ciudadano 53 de 2014.

A partir de lo anterior y en virtud de que los actos impugnados se encuentran vinculados entre sí se propone hacer el estudio oficioso sobre la competencia del Tribunal local para conocer del acto que se impugnó en el juicio ciudadano mencionado, en el cual se revocó el dictamen de la Junta Política y de Gobierno, de 24 de noviembre de 2014, mismo que estimó procedente la solicitud de declaratoria de procedencia y separación del cargo formulada por el Fiscal General del Estado en contra del actor y en consecuencia ordenó emitir una nueva.

La ponencia estima que el Tribunal local carece de atribuciones para conocer impugnaciones vinculadas con la declaración de procedencia de la acción penal respecto de legisladores, la cual es emitida por el Congreso del Estado, pues ello es materia parlamentaria y no electoral, por lo que no debió conocer de la impugnación original presentada por el actor en contra del dictamen de la Junta Política y de Gobierno de 24 de noviembre de 2014, mismo que estimó procedente la solicitud de declaratoria de procedencia y separación de cargo formulada por el Fiscal General del estado.

Consecuentemente, en el proyecto se propone revocar la sentencia emitida por el Tribunal local en el juicio ciudadano 53/2014 y, en consecuencia, el Congreso del estado de Morelos tiene plenitud de jurisdicción a efecto de proceder como en Derecho corresponda.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 800 de este año, promovido por Jorge Alberto Díaz Astudillo, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional mediante la cual estimó improcedente el juicio de inconformidad promovido por el actor, al sostener que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea.

La Ponencia propone revocar la resolución impugnada al advertir que, distinto a lo resuelto por el órgano partidista responsable, el plazo para presentar el juicio de inconformidad debió computarse a partir de que finalizó la sesión del cómputo de votos de la elección de mérito; esto es, a partir del 16 de febrero pasado, y no como lo estimó la responsable, a partir del 15 de febrero. Ello es así, pues una vez concluido el cómputo final es el momento en que el actor estaría en posibilidad de conocer con precisión y certidumbre los resultados en contra de los cuales se habría de enderezar el medio de impugnación intrapartidista.

Por tanto, se ordena a la responsable que emita una nueva resolución en la que de no existir alguna causa de improcedencia realice el estudio de fondo.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 74 de ese año, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos, así como la Unidad Técnica de Fiscalización respecto de la identificación de la campaña beneficiada y del prorrateo del gasto genérico conjunto o personalizado.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, toda vez que contrariamente a lo manifestado por el partido apelante, el hecho de que se considere como gasto de campaña susceptible de ser prorrateado, aquél que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político durante el período de intercampaña, no debe entenderse en el sentido de que durante dicho período los partidos políticos no pueden como parte del gasto ordinario emitir propaganda de carácter institucional para el cumplimiento de sus fines como entidades de interés público, pues de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos constitucionales y legales que se precisan en el proyecto, deben ser interpretados en el sentido de que los partidos políticos fuera del período de precampaña y campaña pueden difundir propaganda correspondiente al gasto ordinario, siempre que se trate de propaganda de carácter institucional conforme a los límites fijados en la Constitución y leyes, y no tenga como finalidad la promoción de candidaturas, solicite el voto a favor para la jornada electoral, incluya de manera expresa mensajes alusivos al proceso electoral, todo ello con la finalidad de obtener el voto en una elección federal o local. En virtud de lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo reclamado.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Gracias, Presidente.

Para pronunciarme respecto del juicio para la protección de derechos políticos del ciudadano 764/2015, si no tienen... En el anterior.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Adelante.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Gracias.

Trato de decirlo lo más rápido posible, Presidente. Es un asunto muy interesante y que nos vuelve a poner sobre la mesa la leve frontera o la leve línea que divide el trabajo parlamentario del electoral, para lo que hace a la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Es verdad que estos derechos son los de, como sabemos: votar, ser votado, asociarse y afiliarse. Y que el derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, tratándose de legisladores o de integrantes de ayuntamientos puede vulnerarse con determinadas acciones.

Aquí me parece que no es el caso. La historia es el fiscal del estado de Morelos pide que se active el proceso de declaración de procedencia para ejercer la acción penal en contra de un legislador, la junta o el órgano de gobierno de este Congreso de los diputados o la Cámara de Diputados del estado de Morelos procede en consecuencia y el legislador afectado considera que se vulneran sus derechos político-electorales, concretamente el de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, y va al Tribunal Estatal Electoral solicitando este juicio de protección de derechos, y el Tribunal Electoral lo concede, sigue esta cadena, regresa al Tribunal. El caso es que al final de la cadena impugnativa estamos nosotros viendo y lo que propongo a sus señorías es que el Tribunal Electoral no tiene competencia para conocer sobre las resoluciones un órgano soberano, como es el Congreso, cuando se trata de una función netamente parlamentaria, tiene que ver con el origen del Parlamento, incluso en la Inglaterra del siglo XIII con "Juan sin tierra", mecanismos de control político, los legisladores deben de estar investidos de esta protección, pero para proteger los derechos del propio legislador esto no significa que cuando sea a juicio del propio Congreso procedente una solicitud de este tipo el Tribunal Electoral pueda conocer una afectación de derechos político-electorales, porque no están vulnerados como tales o de *motu proprio* por parte del legislativo.

Lo que estamos resolviendo, o propongo a sus señorías es, a final de cuentas, establecer que para procesos de declaración de procedencia para ejercer la acción penal no somos competentes los órganos electorales en general porque no se trata del ejercicio de derechos político-electorales, sino del Estatuto propio de los parlamentarios.

En este sentido es que propongo a ustedes el proyecto en comento.

Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, Señora Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, tome la votación, por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Magistrado.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Presidente, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2695, de 2014, se resuelve:

Primero.- Se confirma el acuerdo impugnado emitido por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Segundo.- Se ordena al Congreso del estado de Guerrero proceda a tomar las medidas necesarias en los términos y para los efectos precisados en la ejecutoria.

Tercero.- El referido Congreso deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 764, de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los términos de la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 800, de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

Segundo.- Se ordena a la referida Comisión emita una nueva resolución en los términos precisados en la ejecutoria.

Tercero.- Dicha Comisión deberá informar sobre el cumplimiento a esta Sala Superior.

En el recurso de apelación 74, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Señor Secretario Mario León Zaldívar Arrieta dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Mario León Zaldívar Arrieta: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

En primer término doy cuenta con proyecto de resolución del juicio ciudadano 765/2015, promovido por Alfonso Miranda Gallegos contra el dictamen de la Junta Política y de Gobierno del Congreso del estado de Morelos, que declaró improcedente la solicitud para formación de causa por la probable comisión de diversos hechos delictuosos, el cual se emitió en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Electoral local en el juicio ciudadano 52/2014, promovido por el propio actor.

Previo a verificar la legalidad del acto impugnado en los mismos términos que se planteó en la cuenta anterior, la ponencia advierte que la materia del asunto corresponde al derecho parlamentario, por lo que el Tribunal Electoral de Morelos carece de atribuciones para conocer de la impugnación originaria al estar vinculada con la declaración de procedencia de la acción penal contra un diputado local.

Esto es así porque ese procedimiento no tiene ningún efecto de vinculación con los derechos político-electorales del actor y en ese sentido, una eventual resolución de fondo de este medio de impugnación no traería como consecuencia la restitución del derecho que se dice vulnerado; en tanto que su naturaleza está encaminada a la salvaguarda de los intereses públicos y constituye una medida de carácter político-administrativa.

De ahí que se considere que no es posible trasladar la controversia planteada originalmente ante el Tribunal Electoral de Morelos, del ámbito parlamentario al político-electoral, ya que el pronunciamiento sobre la declaración de procedencia de la acción penal que haga la junta política de gobierno no tiene ninguna incidencia en esta materia.

Por esas razones, se propone revocar la sentencia reclamada.

Por otra parte, doy cuenta con los recursos de reconsideración 9 y 11 de este año, promovidos por Marcela Ramírez Rincón y Rogelio Palacios González con 79 ciudadanos más, quienes se ostentan como militantes del Partido Acción Nacional contra la sentencia emitida por la Sala Xalapa de este Tribunal Electoral, en la que anuló las asambleas para elegir a los integrantes del Comité Directivo Municipal de Huatusco, Veracruz.

Previo propuesta de acumulación, la ponencia considera que debe sobreseerse únicamente en el recurso de reconsideración 11, toda vez que no se cumple con el supuesto de procedencia especial, pues los actores se concretan a hacer valer sólo una cuestión de legalidad relacionada con el cómputo del plazo para la publicación de la convocatoria.

Ahora bien, por cuanto hace al recurso de reconsideración 9, la actora hace valer una supuesta inaplicación de los artículos 33-bis y 69 de los estatutos del Partido Acción Nacional; sin embargo, se consideran infundados los agravios, pues aún cuando refiere la existencia de una inaplicación, lo cierto es que de la sentencia impugnada se advierte que la Sala responsable se concretó a analizar la legalidad del proceso de elección interna, conforme a las disposiciones estatutarias.

De ahí que se considere inexacto el planteamiento y, en ese sentido, la propuesta sería confirmar la sentencia de la Sala Regional Xalapa.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones tome la votación por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Magistrado.
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Es mi consulta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 765, de este año, se resuelve:
Único.- Se revoca la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral del estado de Morelos en términos de la ejecutoria.

En los recursos de reconsideración 9 y 11 de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se sobresee el recurso de reconsideración 11, en términos de lo señalado en la ejecutoria.

Tercero.- Se confirma la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Xalapa.

Señora Subsecretaria, sírvase dar cuenta con los siguientes asuntos listados para esta Sesión Pública.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Presidente, Señores Magistrados, doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, todos de este año, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, en los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el juicio de inconformidad 2, promovido por Cirilo Rojas Vázquez, a fin de controvertir la designación de Porfirio Soto Altamirano, como candidato a diputado federal por la vía plurinominal y por el principio de minoría por la Segunda Circunscripción en Coahuila, por el partido político Morena, se propone desechar de plano la demanda, dado que no es la vía

idónea para controvertir el acto impugnado y no es posible reencauzarla a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en virtud de que se actualizaría la presentación extemporánea de la demanda, como se explica en el proyecto de cuenta.

En el recurso de apelación 67, interpuesto por Héctor Luis Uscanga León, contra la resolución emitida por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, relacionada con la negativa de su solicitud de registro como candidato independiente a diputado local de mayoría relativa por el Distrito Electoral 24 en Nezahualcóyotl, Estado de México, se propone desechar de plano la demanda en virtud de que el recurso de mérito no es procedente para controvertir resoluciones emitidas por las salas regionales y a ningún fin práctico conducirá reencauzarlo a recurso de reconsideración en tanto que no se surten los supuestos de procedencia, según se explica en el proyecto respectivo.

En el recurso de apelación 91 interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, que determinó que no se actualizaba la realización de actos anticipados de campaña, por parte del Partido Acción Nacional y de Jorge Ramos Hernández, precandidato a diputado federal en Baja California por ese instituto político, se propone desechar de plano la demanda, en virtud de que el recurso de mérito no es procedente para controvertir resoluciones emitidas por las salas regionales, y a ningún fin práctico conducirá reencauzar el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, toda vez que se actualizaría la causal de improcedencia relativo a su presentación extemporánea y como se explica en el proyecto respectivo.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de reconsideración 44 interpuesto por Miguel Ángel Prado Camacho contra la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato relacionada con su registro como candidato a Presidente Municipal de Comonfort en esa entidad por el Partido Revolucionario Institucional. Se propone desechar de plano la demanda, debido a que no se surte alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración como se demuestra en el proyecto respectivo.
Es la cuenta, Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.
Al no haber intervenciones, Señora Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, tome la votación, por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Presidente.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Presidente, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia en el juicio de inconformidad 2, así como en los recursos de apelación 67 y 91, de reconsideración 44, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta Sesión Pública, siendo las quince horas con cuarenta y cinco minutos, se da por concluida.

Que pasen muy buenas tardes.

oOo